

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO
Recurrido

v.

HECTOR L.
AVILÉS CAUTIÑO
Petionario

KLCE201701718

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Región Judicial
de Mayagüez.

Caso Número:
I1TR201700139
I1TR201700140

Sobre: Infr. Art. 7.02 Ley
22, Art. 5.07 Ley 22

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Cintrón Cintrón¹ y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de diciembre de 2017.

Comparece el señor Héctor L. Avilés Cautiño (Sr. Avilés; petionario) por conducto de su representación legal, mediante recurso de *certiorari*, y nos solicita que se revoque una orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI) la cual declaró ha lugar una moción del Ministerio Público para que se le impute la reincidencia al petionario.

Adelantamos que se deniega la expedición del auto de *certiorari* sin trámite ulterior bajo lo dispuesto en la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).²

I

El 13 de julio de 2017 se determinó causa probable bajo la Regla 6 de Procedimiento Criminal contra el Sr. Avilés por infracción al Artículo 7.02 de la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000 conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito del 2000 (Ley 22). El juicio está señalado para el 4 de diciembre de 2017.

¹ Conforme a lo dispuesto en la Orden Administrativa Núm. TA-2017-225 del 1 de diciembre de 2017, la Juez Cintrón Cintrón fue designada miembro del panel en sustitución de la Juez Birriel Cardona.

² Esta regla nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”.

El Ministerio Público presentó una *Moción alegando reincidencia* en la cual expone como fundamento a la misma que el Sr. Avilés fue convicto y **sentenciado el 22 de junio de 2016 por un delito previo de infracción al Art. 7.02 de la Ley 22**, caso criminal número I4TR201500190.³ El TPI emitió una orden el 28 de agosto de 2017, notificada el 1 de septiembre de 2017, la cual declaró ha lugar la *Moción alegando reincidencia*.

Inconforme, el Sr. Avilés presentó oportunamente un recurso de *certiorari* ante nosotros con el siguiente señalamiento:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL AUTORIZAR LA ALEGACIÓN DE REINCIDENCIA SEGÚN SOLICITADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, TODA VEZ QUE CONFORME A LA LEY QUE AUTORIZA A LA POLICÍA DE PUERTO RICO A EXPEDIR CERTIFICADOS DE ANTECEDENTES PENALES, TODO DELITO MENOS GRAVE SERA ELIMINADO DEL RECORD DEL CIUDADANO LUEGO DE TRANSCURRIR SEIS MESES DE HABER CUMPLIDO LA SENTENCIA.

II

El auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior”. *Pueblo v. Colón*, 149 DPR 630, 637 (1999). Es un recurso que se utiliza “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo”. *Id.* El Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en su Regla 40 que para determinar si debemos expedir un auto de *certiorari* debemos tomar en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados

³ Apéndice del recurso, Exhibit F.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro) 4 LPRA Ap. XXII-B R.40. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 97 (2008).

III

El peticionario reclama en el recurso que debemos revocar la orden recurrida que le imputa la reincidencia en la comisión del delito bajo el Art. 7.02 de la Ley 22. Argumenta que el delito previo de infracción al Art. 7.02 de la Ley 22, delito menos grave, por el cual fue sentenciado el 22 de junio de 2016 le fue eliminado bajo la Ley Núm. 314 del 15 de septiembre de 2004(Ley 314).⁴ Sin embargo reconoce que, aunque la Ley 314 permite la eliminación de una convicción por delito menos grave a los 6 meses desde que cumplió la sentencia, la Ley 22 establece un término de 5 años para que una infracción previa bajo el Art. 7.02 no pueda ser considerada para una alegación de reincidencia.

Luego de examinar detenidamente los planteamientos del peticionario, procede denegar la expedición del auto de *certiorari* en esta etapa de los procedimientos.

La negativa del Tribunal de Apelaciones a expedir un auto de *certiorari* no implica necesariamente ausencia de jurisdicción. Una vez el Tribunal de Apelaciones ha adquirido jurisdicción sobre el recurso de *certiorari*, la expedición del auto y la adjudicación del mismo en sus méritos es discrecional. Claro está, la discreción de dicho foro debe responder a una forma de razonabilidad que aplica al discernimiento judicial, y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 98.

⁴ Apéndice del recurso, Exhibits D y E.

La denegatoria del Tribunal de Apelaciones a expedir un auto de *certiorari*, no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicitó ni constituye una adjudicación en sus méritos. Por el contrario, es corolario del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia. Ahora bien, la parte afectada por la denegatoria a expedir el auto de *certiorari*, podrá revisar dicha determinación cuando el Tribunal de Primera Instancia dicte sentencia final, y ésta resulta adversa para la parte, quien aún estima importante revisar la misma por entender que ha afectado la decisión del caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones